

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

DEMANDA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: NOHEMY ABELLO BUITRAGO Y OTROS  
DEMANDADO: AGENCIA DE VIAJES LIVE FAST TOUR S.A.S. y LATAM  
AIRLINES GROUP S.A. SUCURSAL COLOMBIA  
RADICACIÓN: 76001 31 03 003-2023-00005-00

Santiago de Cali, 13 de febrero de 2024

1- La sociedad demandada LATAM AIRLINES GROUP S.A. SUCURSAL COLOMBIA otorga poder en debida forma conforme lo regulado en el art. 5º de las Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, por lo cual se procederá a reconocer personería.

2- De igual manera la abogada de la sociedad demandada LATAM AIRLINES GROUP S.A. SUCURSAL COLOMBIA en tiempo oportuno contesta la demanda, la cual se agregará al expediente para dar el trámite pertinente en el momento procesal oportuno.

3- La abogada de la parte actora en tiempo oportuno descurre las excepciones, escrito que se agrega al expediente para que conste.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada MANUELA HERRERA GÓMEZ identificada con la C.C. No. 1.013.659.004 de Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 350029 expedida por el C. S. de la J. como apoderado judicial de la sociedad demandada LATAM AIRLINES GROUP S.A. SUCURSAL COLOMBIA, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda y excepciones en término por parte de la demandada LATAM AIRLINES GROUP S.A. SUCURSAL COLOMBIA, el cual se agrega al expediente para que conste.

TERCERO: Tener por descorrida las excepciones propuestas por la sociedad demandada LATAM AIRLINES GROUP S.A. SUCURSAL COLOMBIA, por la parte demandante.

05.

---

<sup>1</sup> Archivos 79 a 82 del e.e.

**NOTIFÍQUESE**  
*Firma electrónica<sup>2</sup>*

**RAD: 76001-4003-003-2023-00005-00**



---

<sup>2</sup> Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Firmado Por:**  
**Carlos Eduardo Arias Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7befe28c2402cd6fecaaa164740586c55581ccf4be293214557e8e2da2e2770**

Documento generado en 13/02/2024 04:35:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

DEMANDA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: NOHEMY ABELLO BUITRAGO Y OTROS  
DEMANDADO: AGENCIA DE VIAJES LIVE FAST TOUR S.A.S. y LATAM  
AIRLINES GROUP S.A. SUCURSAL COLOMBIA  
RADICACIÓN: 76001 31 03 003-2023-00005-00

Santiago de Cali, 13 de febrero de 2024

1.- La apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, en tiempo oportuno, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación<sup>1</sup> contra el auto de fecha del 29 de enero de 2024<sup>2</sup>, a través del cual el despacho no tuvo en cuenta la notificación de las sociedades demandadas por no haber allegado acuse de recibido.

En síntesis, aduce la recurrente que las notificaciones a las entidades demandadas se efectuó en los correos electrónicos señalados en los certificados de existencia y representación legal de las mismas, y que conforme al servicio de Entrega Electrónica Certificada de Barcelona España, empresa con la cual se contrató el servicio para obtener la constancia de envío y recibido del correo electrónico, se demuestra que se cumplió a cabalidad con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente aduce *"que la Plataforma Digital EEVIDENCE Servicios de Entrega Electrónica Certificada, para lograr su cometido el cual es certificar la entrega de los Correos electrónicos a su Destinatario, fecha y hora entre otros, requiere que sus Usuarios a la hora de realizar el envío de un Correo Electrónico le añada a la dirección electrónica a la cual se va a enviar el Correo Electrónico en su parte final la anotación ".eevid.com", esto con el fin de poder entregar toda la trazabilidad del Mensaje enviado, y certificar su entrega, por esa razón se puede ver que a los Correos Electrónicos de las demandadas se les agregó en su parte final, la anotación ".eevid.com", livefasttour1@gmail.com.eevid.com erika.zarante@latam.com.eevid.com con esto no se está modificando ni cambiando los Correos Electrónicos siendo estos los correctos, como ya quedo explicado se requiere para que la prestadora del servicio de certificación pueda emitir la respectiva Certificación."*

Por lo expuesto pide se tenga por notificados a los demandados y se continúe con el trámite procesal pertinente.

2.- Revisadas las pruebas allegadas por la recurrente sobre la notificación de las sociedades demandadas a los correos electrónicos<sup>3</sup>, se evidencia que efectivamente la notificación del auto admisorio de la demanda de la referencia se efectuó a las sociedades demandadas en los correos que figuran en los certificados de existencia y representación de aquella ([livefasttour1@gmail.com](mailto:livefasttour1@gmail.com) y

<sup>1</sup> Archivos 90, 91 y 92 del e.e.

<sup>2</sup> Archivo 74 del e.e.

<sup>3</sup> Archivo 92 del e.e.

[erika.zarate@latam.com](mailto:erika.zarate@latam.com)), constancias en las que igualmente aparece el acuse de recibido (04 de diciembre de 2023). Por ende, le asiste razón a la recurrente y por tanto se revocará la providencia recurrida, y en su defecto se tendrá por notificadas a las sociedades demandadas en los términos descritos en la ley 2213/22.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 29 de enero de 2024, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER por notificadas del auto admisorio de la demanda a las sociedades demandadas AGENCIA DE VIAJES LIVE FAST TOUR S.A.S. y LATAM AIRLINES GROUP S.A. SUCURSAL COLOMBIA a partir del 7 de diciembre de 2023.  
05.

**NOTIFÍQUESE**  
**Firma electrónica<sup>4</sup>**

**RAD: 76001 31 03 003 2023 00005 00**



Firmado Por:  
Carlos Eduardo Arias Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5076f113cf5670664988fa3669171c80286f397d5d7c1f1043b8f5b4e18ea573**

Documento generado en 13/02/2024 04:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>4</sup> Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>